



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 210-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 NOV 2012

VISTO, el Informe N° 061-2012-INPE/CEPAD de fecha 11 de octubre de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 077-2012-INPE/SG de fecha 20 de julio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ZARATE VARGAS**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho de la Oficina Regional Lima, por haber suscrito en su condición de Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del referido establecimiento penitenciario, el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, Acta N° 153-2011-INPE/18-254-CTP de fecha 09 de mayo de 2011, acordando conceder la libertad por pena cumplida al interno sentenciado Claudio Eduardo Campos Egues, sin observar que dicho interno aún no cumplía el tiempo de su sentencia, tampoco habría procedido con emitir la Resolución Directoral ni comunicado a las autoridades de la Oficina Regional Lima, la excarcelación del referido interno, conforme fluye del Informe N° 118-2012-INPE/06 de fecha 01 de junio de 2012, de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, el procesado en su descargo escrito e informe oral sostiene, que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, para pronunciarse por la libertad por pena cumplida con redención de la pena por trabajo del interno Claudio Eduardo Campos Egues, tuvo en cuenta la evaluación jurídica realizada por el Abogado Brito Juan Paucar Ríos, Asesor Legal del penal, quien a través del Informe Jurídico N° 085-2011, mencionó que el citado interno cumplía su condena, el procesado refiere que dicho informe era un requisito formal que exigía el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; además señala que la evaluación y el cómputo de la pena no corresponde al Consejo Técnico Penitenciario, sino al área legal; de otro lado, refiere, que si bien para la excarcelación del interno por pena cumplida debe elaborarse la respectiva Resolución Directoral, es el Secretario del Consejo Técnico Penitenciario quien se encarga de organizar y/o elaborar los expedientes sea de beneficio penitenciario o pena cumplida con redención de la pena, por lo que dicha servidor debió percatarse de los requisitos para la organización del expediente, así juntamente con el Abogado del Área Legal del penal, debieron asesorarlo para no hacerle incurrir en error; finalmente, agrega, que una de sus funciones es informar a la Dirección Regional sobre cualquier excarcelación de internos no pudiendo demostrarlo porque los documentos obran en los archivos del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho;

Que, de la evaluación de los argumentos de defensa formulados por el servidor **CARLOS ZARATE VARGAS**, se tiene que, persiste la imputación formulada en su contra en torno a la libertad indebida otorgada al interno Claudio Eduardo Campos Egues el 09 de mayo de 2011, mediante Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, Acta N° 153-2011-INPE/18-254-CTP de misma fecha, porque el informe legal al igual que los demás requisitos que contiene el expediente son evaluados previamente por el





Es copia fiel del original

J. Pilar Diaz Ugas

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Consejo Técnico Penitenciario para adoptar la decisión, siendo en este caso que se computó irregularmente a favor del mencionado interno, el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2009 y el 23 de febrero de 2011, es decir cuando ya no gozaba del beneficio penitenciario de semi libertad al habersele revocado el beneficio penitenciario, e ingresado nuevamente al penal el 23 de febrero de 2011, habiéndose transgredido con esa decisión el segundo párrafo del artículo 193º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N°015-2003-JUS, que señala: "Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad o liberación condicional para efectos del cumplimiento de su condena"; también persiste la imputación de no haber comunicado la libertad del interno Claudio Eduardo Campos Egues, otorgada el 09 de mayo de 2011, al Director Regional de la Oficina Regional Lima, conforme lo dispone el numeral 5.6 del Capítulo 3 "Libertad de Internos por Cumplimiento de Pena con Beneficios Penitenciarios de la Redención de la Pena por el Trabajo o Estudio" del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008, que establece: "El Director del Establecimiento Penitenciario, comunicará la decisión de otorgar la libertad del interno al Director Regional de la Oficina Regional respectiva", concordante con el último párrafo del artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, al no acreditarse documentadamente tal hecho; por consiguiente, el procesado incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las mismas que constituyen faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del mencionado Decreto Legislativo;

Que, de otro lado, el procesado ha desvirtuado el cargo imputado en el extremo de haber prescindido de la Resolución Directoral para disponer la excarcelación del citado interno, ya que si bien el Manual de Registro Penitenciario hace referencia a esta modalidad de acto administrativo para la concesión de las libertades por pena cumplida de los internos, cierto es también que en los establecimientos penitenciarios también constituyen actos administrativos de resolución los acuerdos adoptados por el Consejo Técnico Penitenciario, a través de las Actas debidamente suscrita por sus integrantes;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por espacio de **TREINTA (30) DÍAS** al servidor **CARLOS ZARATE VARGAS**, ex Director y ex Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. José Luis Pérez Guadalupe
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

